

HONORABLE JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición (Art. 23 C.P.) y del Principio de Publicidad (Art. 209 C.P.), en el marco de la Convocatoria FGN 2024.

ACCIONANTE: Giancarlo Donado Medina
C.C.: [REDACTED]
Correo Electrónico: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED]

ACCIONADA: UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre)
Representante Legal: (Quien haga sus veces o su vocero autorizado) Dirección de Notificación: infosidca3@unilibre.edu.co

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Con la debida observancia del rigor procesal, presento ante su Despacho una síntesis de los hechos que motivan la interposición de esta acción constitucional, en mi calidad de aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente para el empleo con código OPECE No. I-106-AP-09-(8) - PROFESIONAL ESPECIALIZADO II.

- I. En ejercicio de las facultades de control y veeduría ciudadana inherentes a un proceso de selección por mérito, y con el propósito de verificar la objetividad y transparencia de las calificaciones, procedí a elevar ante la entidad accionada dos (2) **Peticiones de Información**, debidamente radicadas:
 - **PETICIÓN 1 (22 de octubre de 2025 - Radicado PQR-202510000010639):** Mediante la cual se solicitó la publicación del listado completo de aspirantes que superaron la Fase II (Pruebas Escritas), exigiendo la **correlación anonimizada por ID o número de inscripción** y el detalle de los puntajes obtenidos en las pruebas de Competencias Generales/Funcionales y Competencias Comportamentales.
 - **PETICIÓN 2 (13 de noviembre de 2025 - Radicado PQR-202511000011272):** Solicitando, bajo la misma modalidad de anonimización, la publicación del puntaje obtenido en la **Valoración de Antecedentes** de todos los participantes.



- II. La UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta a las solicitudes en las fechas 24 de octubre de 2025 y 15 de noviembre de 2025, respectivamente.
- III. En esencia, la entidad accionada adoptó una posición negativa frente a la entrega de la información detallada, correlacionada y anonimizada de los puntajes de cada concursante. Para justificar su renuencia, alegó que la publicación de los resultados individuales es información reservada, argumentando la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y de los datos personales sensibles de los aspirantes, en cumplimiento de la **Ley 1581 de 2012** (Ley de Protección de Datos Personales o Habeas Data).
- IV. Dicha respuesta se configura como una omisión que transgrede los principios esenciales de la función pública y los derechos constitucionales, por cuanto:
- Vulneración del deber de respuesta de fondo: No se atendió la solicitud en su integralidad, al negarse a suministrar la información en el formato detallado y correlacionado (ID y todos los puntajes por fase), indispensable para el control del mérito.
 - Invocación de reserva ilegítima: Se esgrime una causal de reserva que carece del sustento legal exigido por el ordenamiento jurídico colombiano para restringir el acceso a la información pública, máxime cuando la solicitud garantiza la protección de la identidad de los concursantes al requerir un listado **estrictamente anonimizado**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con la conducta omisiva de la entidad accionada, se materializa la vulneración de los siguientes derechos y principios constitucionales:

- i. Derecho fundamental de petición (**Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015**): Al no obtener una respuesta que sea de fondo, clara, precisa, completa y oportuna respecto a la solicitud de publicidad de los resultados anonimizados. **La respuesta evasiva, que invoca una reserva improcedente, anula la efectividad de este derecho.**
- ii. Principio de publicidad y transparencia (**Art. 209 C.P.**): El actuar de la administración debe ser público, especialmente en procesos de mérito. La reserva esgrimida sin un sustento legal expreso, contenido en una

Ley Estatutaria, desconoce este principio cardinal de la función administrativa.

- iii. Derecho a la igualdad y al acceso a la función pública (**Arts. 13 y 125 C.P.**): La falta de publicidad de la información requerida, que es esencial para la veeduría, obstaculiza el ejercicio del control efectivo del proceso. Ello pone en riesgo la transparencia y la objetividad, garantías inherentes al principio de la carrera administrativa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANÁLISIS CRÍTICO

El presente libelo se sustenta en el marco constitucional y legal vigente en Colombia, el cual privilegia el principio de máxima divulgación de la información pública.

A. De la reserva de la información y la exigencia de la ley estatutaria

En el contexto jurídico colombiano, la restricción del acceso a la información pública, como lo son los resultados de un concurso de méritos, solo es procedente si está **expresamente consagrada en la Constitución o en una Ley Estatutaria**.

- La **Ley 1755 de 2015** (Reglamentaria del Derecho de Petición) y la **Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional) establecen este requisito.
- La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la simple invocación de la **Ley 1581 de 2012** (Habeas Data) es insuficiente para configurar una reserva sobre datos que han sido solicitados con la debida **anonimización** (por número de inscripción), desasociando el dato personal sensible del nombre del concursante. La información requerida, en su formato anonimizado y correlacionado, constituye un dato público que permite el control social del proceso, sin afectar la privacidad de los aspirantes.

B. Del principio de publicidad de los concursos de méritos

La **Corte Constitucional**, en reiterada jurisprudencia (v.g., [SU067-22](#)), ha precisado que los concursos de méritos se rigen por los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad y objetividad.

- La publicidad de las calificaciones de **todos los concursantes**, incluso en fases preliminares, no es una potestad de la administración, sino un

deber legal y constitucional. Este mecanismo es indispensable para que los aspirantes puedan verificar la correcta aplicación de las reglas del concurso y ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción, elemento esencial del debido proceso.

- La negativa de la UT a suministrar el detalle de los puntajes impide la verificación integral de la legalidad de los actos administrativos que se derivarán del concurso, haciendo nugatorio el derecho de transparencia.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y en atención a la urgencia de la situación y el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente al Señor Juez **DECRETAR** la siguiente medida provisional:

ÚNICO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la respectiva providencia, proceda a **DAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y COMPLETA** a las Peticiones de Información radicadas (Radicados PQR-202510000010639 y PQR-202511000011272), mediante la **publicación y envío** a mi correo electrónico (gdmasesorjuridico@gmail.com) del listado completo de los aspirantes que superaron la Fase II (Pruebas Escritas) para el empleo OPECE No. I-106-AP-09-(8).

Dicho listado debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos de publicidad y correlación, garantizando la anonimización:

- **Anonimización:** Debe utilizar el **número de inscripción, el ID o código de aspirante**, absteniéndose de incluir cualquier dato personal sensible o nombre.
- **Correlación Discriminada de Puntajes:** Debe detallar el puntaje obtenido por cada concursante en las siguientes pruebas:
 - Puntaje obtenido en la prueba de **Competencias Generales y Funcionales** (Carácter Eliminatorio).
 - Puntaje obtenido en la prueba de **Competencias Comportamentales** (Carácter Clasificadorio).
 - Puntaje obtenido en la **Valoración de Antecedentes** (Carácter Clasificadorio).

JUSTIFICACIÓN: La omisión de la entidad de suministrar la información requerida, pese a estar vencido el término legal, está haciendo nugatorio el derecho de control ciudadano sobre la fase final del concurso. La publicación de la Lista de Elegibles sin la debida publicidad de los resultados intermedios —en el formato correlacionado y anonimizado— haría **imposible** ejercer el derecho de veeduría y **consumaría el perjuicio irremediable**. La medida solicitada garantiza la eficacia del derecho de petición y el principio de publicidad durante la tramitación de esta acción constitucional.

V. PETICIÓN PRINCIPAL

Con base en la fundamentación jurídica y fáctica previamente expuesta, solicito al Honorable Juez de Tutela:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales al **Derecho de Petición** (Art. 23 C.P.) y el **Principio de Publicidad de los Concursos de Méritos** (Arts. 125 y 209 C.P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a:

- i. **PUBLICAR** y **remitir** a mi correo electrónico (gdmasesorjuridico@gmail.com) el listado completo de los aspirantes que superaron la Fase II (Pruebas Escritas) para el empleo **OPECE No. I-106-AP-09-(8)**.
- ii. Dicho listado debe estar **anonimizado** (utilizando el número de inscripción, el ID o código de aspirante) y debe **correlacionar y detallar de manera discriminada** los puntajes obtenidos por cada concursante en las siguientes pruebas:
 - o Puntaje obtenido en la prueba de Competencias Generales y Funcionales (Carácter Eliminatorio).
 - o Puntaje obtenido en la prueba de Competencias Comportamentales (Carácter Clasificadorio).
 - o Puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes (Carácter Clasificadorio).

- iii. **ABSTENERSE** de invocar la reserva sobre información que ha sido solicitada con el debido proceso de anonimización, por carecer de sustento en Ley Estatutaria.

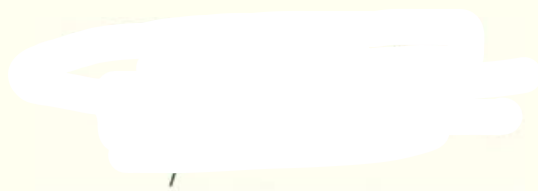
VI. JURAMENTO Y ANEXOS

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Anexos:

1. Copia de la Petición Radicado PQR-202510000010639 (22/10/2025).
2. Copia de la Respuesta al Radicado PQR-202510000010639 (24/10/2025).
3. Copia de la Petición Radicado PQR-202511000011272 (13/11/2025).
4. Copia de la Respuesta al Radicado PQR-202511000011272 (15/11/2025).

Atentamente,

A large, irregular white rectangular area redacting the signature of the declarant.